

# Reseña del Amparo Directo en Revisión 1166/2020

*Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek*

*Secretaria de Estudio y Cuenta: Alma Ruby Villarreal Reyes*

**Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

## "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO"

### **I. Antecedentes**

En 2006, un hombre (actor o quejoso) demandó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) su reinstalación como profesionista adscrito a la Central Termoelectrica de Samalayuca con motivo de un despido injustificado en 2016. En su momento, la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento determinó su reinstalación.

Posteriormente, esa misma persona demandó de la CFE el pago de pensión de jubilación por años de servicio prevista en el contrato colectivo de trabajo, la cual se le otorgó mediante convenio.

En un tercer juicio, el actor demandó de la CFE, del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (el sindicato) y de diversos comités de productividad de dicha Comisión, principalmente, la nulidad del

acuerdo que otorgó la prestación contractual denominada "nivel de desempeño", equivalente a un incremento salarial del personal permanente sindicalizado adscrito a la Central Termoeléctrica de Samalayuca que obtuvo las mejores evaluaciones de desempeño entre 2009 y 2012, en términos de la cláusula 44 del contrato colectivo de trabajo (cláusula del sistema de promociones), incremento que tuvo efectos a partir del 1 de octubre de 2012.

Dicho actor estimó tener mayor derecho para ser incluido al grupo de las personas a quienes se les otorgó la prestación, pues muchos de ellos no cumplían con todos los requisitos previstos en el sistema de promociones, e indicó que si bien la referida cláusula 44 exigía tres calificaciones anuales para ser candidato al "nivel de desempeño" y él sólo contaba con dos, tal circunstancia era imputable a la comisión demandada, porque correspondía al periodo en que se encontró injustificadamente separado de su empleo; de ahí que, en su opinión, debió aplicársele el último párrafo del punto 7 de los Lineamientos para la Aplicación del Sistema de Promociones, que permite la posibilidad para obtener un promedio de sus dos evaluaciones y analizarse entonces la procedencia de su reclamo.

En ese contexto, para acreditar la procedencia de su acción ofreció, entre otras pruebas, la inspección sobre las evaluaciones semestrales practicadas al 100% de los integrantes de la plantilla del centro de trabajo entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de mayo de 2012; señaló como objeto de la prueba los expedientes personales, listas de asistencia y recibos de nómina de diversos trabajadores.

Con dicha probanza el actor pretendía que el actuario constatará que tenía mejor derecho al "nivel de desempeño" que a quienes se les otorgó tal prestación (incidencias y permanencia), por lo que señaló que los comités de productividad no cumplieron con las normas aplicables para su otorgamiento.

Sobre el particular, la Junta responsable del conocimiento estimó que la prueba de inspección ofrecida en esos términos era improcedente por su carácter de pesquisa, pues con ella se buscaba que el actuario dilucidara si el accionante tenía preferencia sobre los terceros interesados para obtener el nivel de desempeño, aunado a que no fue ofrecida en sentido afirmativo, porque incluía extremos planteados negativamente; por ende, desechó tal probanza.

Posteriormente, la Junta del conocimiento dictó el laudo en el sentido de absolver a la demandada de todas las prestaciones reclamadas, ya que el nivel

de desempeño reclamado se trataba de una prestación extralegal de interpretación estricta, además de que el propio actor reconoció no satisfacer los requisitos establecidos en la aludida cláusula, relativos a contar con tres calificaciones anuales.

Inconforme con dicho laudo, el trabajador promovió juicio de amparo, alegando, entre otras cosas, que es inconstitucional el requisito dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, porque la obligación de ofrecer la prueba de inspección en sentido afirmativo infringe el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que dicha formalidad no es necesaria para determinar si la prueba resultaba apta para demostrar los hechos controvertidos ni impedía su valoración. Asimismo, reiteró que la falta de la tercera calificación era imputable a la CFE demandada, toda vez que él se encontraba injustificadamente separado de su cargo en ese momento y posteriormente fue reinstalado.

#### NORMA IMPUGNADA

##### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**Artículo 827.** La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Del asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, que resolvió, por un lado, negar el amparo respecto del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, pues estimó que los requisitos para el ofrecimiento de la prueba de inspección no eran violatorios del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que:

- La exigencia de que la prueba fuera ofrecida en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendían acreditar, no restringía la posibilidad de que el quejoso demostrara la procedencia de su acción a través de los otros medios de prueba previstos por la Ley Federal del Trabajo.
- De ofrecerse la prueba en sentido negativo o bien omitiendo fijar los hechos que pretendieran acreditarse con la misma, se transgrediría el principio de congruencia en el dictado de sentencias, en tanto que la autoridad juris-

diccional apreciaría aspectos que no fueron invocados por las partes dentro del juicio.

- Que por tanto, fue correcto desechar el ofrecimiento de prueba de la inspección, pues no podía tener por objeto que el servidor público encargado de su desarrollo llegara a conclusiones que correspondía analizar a la Junta al dictar el laudo respectivo, entre ellas, quién tenía mejor derecho a la prestación reclamada.

Por otro lado, dicho órgano colegiado concedió la protección constitucional al considerar que la responsable fijó de forma incorrecta la *litis*, en tanto consistía en determinar la nulidad del convenio jubilatorio, mientras que lo solicitado por el quejoso fue el pago de diferencias de la pensión respectiva, además de que omitió considerar que la falta de la tercera calificación anual necesaria para obtener la prestación reclamada no era atribuible a aquél, sino que fue consecuencia de un despido injustificado.

Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que reiteró la inconstitucionalidad del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la formalidad de que la prueba de inspección se ofrezca en sentido afirmativo, pues aún planteada en sentido negativo, sí permitía al juzgador verificar los hechos por los cuales fue ofrecida.

Por otro lado, consideró incorrecto que se considerara constitucional el requisito impugnado, con base en que existan otros medios de prueba para demostrar los hechos controvertidos, ya que con tal afirmación no se dio respuesta a su planteamiento, esto es, si era realmente necesario ofrecer la prueba en sentido afirmativo o si esto era un formalismo inútil para el enjuiciamiento de fondo.

Finalmente, adujo que la Junta del conocimiento desechó de manera incorrecta dicha probanza pues consideró su ofrecimiento como pesquisa, lo que no impedía al juzgador verificar la autenticidad de los hechos.

Por acuerdo de fecha 25 de febrero de 2020, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el amparo directo en revisión, ya que su resolución no permitiría fijar un criterio de importancia y trascendencia.

En desacuerdo, el quejoso promovió recurso de reclamación y sostuvo que, con la determinación del recurso de revisión, se establecería si los requisitos previstos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo para el ofrecimiento de la prueba de inspección eran compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Seguida la secuela procesal, la Segunda Sala estimó fundado el recurso de reclamación y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión; posteriormente se turnó al señor **Ministro Javier Laynez Potisek**, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue aprobado el 19 de mayo de 2021.

## **II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Segunda Sala procedió al estudio de los agravios del recurrente en los que adujo que el hecho de que la prueba de inspección se ofrezca en sentido afirmativo entraña una formalidad innecesaria que obstruye la tutela judicial efectiva, en tanto su satisfacción no es indispensable para la valoración de la prueba, aunado a que el órgano colegiado del conocimiento si bien estudió la constitucionalidad del aludido artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo no dio respuesta al planteamiento de la demanda, es decir, si el requisito de que la prueba de inspección debiera ofrecerse en sentido afirmativo constituía un requisito necesario para valorarla.

Al respecto, la Segunda Sala estimó que el anterior argumento resultaba infundado por una parte y fundado por la otra, toda vez que el Tribunal Colegiado en el examen que hizo concluyó que es constitucional el artículo impugnado, pero no dio respuesta al planteamiento respecto del requisito de que la prueba de inspección se ofrezca en sentido afirmativo; lo anterior, ya que dicho órgano colegiado aseveró que de ofrecerse la prueba en sentido negativo o sin precisar los hechos a demostrar podrían incluirse en su desahogo aspectos que no fueron materia de la controversia, lo que es insuficiente para dar contestación a lo solicitado por el quejoso.

De esta manera, la Segunda Sala consideró necesario para resolver el asunto dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Es necesario para el desahogo de la

prueba de inspección que se ofrezca en sentido afirmativo?, o bien tal circunstancia constituye un formalismo innecesario en detrimento del derecho de tutela judicial efectiva.

Sobre el particular, la Segunda Sala puntualizó que la inspección judicial es un medio de prueba directo cuya finalidad es que el servidor público designado para su desahogo constate las aseveraciones formuladas por su oferente mediante la percepción que realice personalmente de las cosas, lugares o personas que constituyen el objeto de la prueba.

De lo anterior, se dedujo que dicha probanza, al recaer sobre elementos determinados que pueden observarse y apreciarse con los sentidos, es indispensable para que se precisen las características de su objeto a fin de que el servidor público pueda llevarla a cabo, dado que de no identificarse su desahogo sería imposible, por lo que los extremos que pretendan demostrarse con dicha prueba invariablemente deben encontrarse relacionados con los hechos deducidos en juicio para satisfacer el principio de congruencia que rige al dictado de sentencias.

Para ello, la Segunda Sala destacó que en la jurisprudencia 2a./J.192/2007<sup>1</sup> identificó cuatro principios que comprenden el derecho a la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 17 constitucional, a saber:

- De justicia pronta: las autoridades encargadas de su impartición están obligadas a resolver las controversias planteadas en los términos y plazos legales.
- De justicia completa: toda autoridad del conocimiento del asunto emita pronunciamiento de los aspectos debatidos en estudio y por ende garantice al gobernado una resolución que resuelva si le asiste o no la razón, garantizando con ello la tutela judicial efectiva.
- De justicia imparcial: el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin arbitrariedades.

---

<sup>1</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

- De justicia gratuita: que los órganos encargados de la impartición de ésta y sus operadores jurídicos no cobrarán a las partes los gastos originados por el juicio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala afirmó que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la obligación de las autoridades de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, de manera expedita, completa, imparcial y gratuita.

Hizo notar que aun cuando el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse obstaculizado con requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, lo cierto es que no todas las formalidades exigidas

tienen esas características, ya que pueden fijarse en concordancia con el texto constitucional, a fin de proteger otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos, siendo proporcionales con la finalidad perseguida.

Así, consideró que para estar en aptitud de determinar si la prueba de inspección es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, se debe establecer cuál es la finalidad de que se exija su ofrecimiento afirmativo.

Puntualizó que en estas condiciones el requisito de mérito se refiere a que deberán precisarse los documentos objetos, fechas o periodos sobre los cuales versará la prueba afirmando su existencia, amén de puntualizar los hechos que pretenden probarse, ya que su finalidad es que el fedatario verifique hechos y datos visibles mediante los sentidos y así lo asiente; y será la autoridad resolutora quien dará su valoración.

Por tanto, la Segunda Sala señaló que si el oferente se limita a solicitar la exhibición "en caso de que existan", de las evaluaciones del personal permanente, los recibos de nómina o los controles de asistencia, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, al generalizar, convertiría la prueba de la verificación de un hecho afirmado a una investigación con resultado indeterminado, lo que sería ilegal al poder arrojar hechos ajenos a la *litis*.

En ese contexto, la Segunda Sala precisó que el precepto impugnado, al exigir que la inspección se ofrezca en sentido afirmativo, busca claridad en torno a los objetos que pretenden constatar con ella, de forma que sea visible su relación con los hechos que demostraría y por ende busca evitar vaguedades que se introduzcan en la *litis*, y que no hayan sido planteadas por las partes. De no ser así, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica dentro del sistema jurídico.

En consecuencia, la Segunda Sala determinó infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en el caso concreto no existe una afectación al derecho de judicial efectiva, ya que la norma reclamada no impone un obstáculo jurídico que impida el desahogo de la prueba de inspección ni la emisión de una resolución de fondo, sino que las facilita.



Indicado lo anterior, la Segunda Sala sostuvo que si bien la prueba de inspección ofrecida en el caso concreto es una cuestión de mera legalidad, la misma se encuentra estrechamente ligada con la interpretación del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual, en suplencia de la deficiencia de la queja, lleva a modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

Para explicar lo anterior, aludió a la tesis aislada de la Primera Sala de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO",<sup>2</sup> de la cual extrajo diversas consideraciones, entre ellas, que aun cuando las proposiciones positivas son más fáciles de probar, no todo aserto negativo es de imposible demostración, pues éstos pueden ser formales (en cuanto a su estructura) o sustanciales (por su contenido).

También destacó que en muchas ocasiones las negaciones formales son fácilmente convertibles en proposiciones afirmativas contrarias, por ejemplo, que determinado trabajador no contaba con la antigüedad mínima de doce meses en su puesto y nivel, lo cual es equivalente a que el trabajador contaba con una antigüedad menor a doce meses y, por tanto, es evidente que dicho aserto no entraña una negación indefinida de imposible demostración, sino un hecho concreto y comprobable.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala resaltó que al exigir que la prueba de inspección se ofrezca en sentido afirmativo, la norma no debe interpretarse *a contrario sensu* como prohibitiva de toda negación formal.

La Segunda Sala precisó que las negaciones verdaderamente difíciles o imposibles de probar son las sustanciales o indeterminadas, por ejemplo, "que nadie cumplió con todos los requisitos para obtener el 'nivel de desempeño'" o "que las comisiones mixtas no valoraron correctamente los parámetros de evaluación para otorgar la prestación". Esto, dijo, efectivamente contravendría el propósito de constatación que encierra la prueba de inspección judicial y exigiría una investigación completamente ajena a su naturaleza que además

---

<sup>2</sup> Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Libro 12, página 706, registro digital: 2007973, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO."

no garantizaría la demostración del hecho, por cuanto se refiere a objetos y tiempos indeterminados.

Precisado lo anterior, la Segunda Sala consideró que la prueba de inspección ofrecida por el trabajador, sí fue formulada en sentido afirmativo, toda vez que se precisaron los documentos sobre los que versaría y se afirmó su existencia, ubicación y los periodos que debía abarcar, así como hechos que se constatarían, que en algunos casos fueron planteados como negaciones formales, por ejemplo: "que el suscrito, durante el desempeño de mis labores no tuve incidencias que hicieran que se quedara fuera para el otorgamiento del Nivel de Desempeño que ahora se demanda", o bien "que los trabajadores [...] adquirieron el carácter de trabajadores permanentes o titulares de un puesto y nivel, a partir de las fechas [...], no contaban con un mínimo de 12 meses en su puesto y nivel, así como no tenían ninguna evaluación semestral, mucho menos una calificación anual, tal como lo exige la normatividad [...]".

En ese orden, la Segunda Sala hizo notar que el objetivo de su prueba era que tenía mejor derecho de preferencia para habérsele otorgado el nivel de desempeño a partir de determinada fecha, ya que se encontraba en mejores términos, condiciones y requerimientos contractuales del sistema de promociones del contrato colectivo de trabajo 2012 al 2014, o que determinadas personas no reunían los requisitos para ser merecedores de dicho nivel de desempeño.

La Segunda Sala sostuvo que lo anterior no necesariamente conducía a considerarla pesquiza, toda vez que precisó cuál era el hecho de su pretensión a demostrar, es decir, que manifestó que contaba con aproximadamente una incidencia en el periodo de junio de 2010 a mayo de 2011 y aproximadamente tres de junio de 2011 a mayo de 2012, a comparación de un tercero interesado de ese juicio, a quien la patronal demandada hizo el reconocimiento de dieciocho incidencias.

Por tanto, la Segunda Sala consideró que en tal circunstancia, la autoridad responsable debió atender los hechos que el oferente pretendió demostrar con la aludida probanza, antes de desecharla bajo el argumento de que contenía extremos en sentido negativo, ya que ello no necesariamente impide al actuario o fedatario la constatación de los hechos alegados, ya que puede ocurrir que la negación sea sólo formal y recaiga en hechos concretos.

## Decisión

Finalmente, la Segunda Sala determinó modificar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional para el efecto de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento para pronunciarse de nueva cuenta respecto de la admisión de la prueba de inspección ofrecida por el trabajador, tomando en consideración que tales negaciones prohibidas por el precepto impugnado son las indeterminadas y no las negaciones formales referentes a hechos concretos.

La decisión anterior se aprobó por unanimidad de votos de la **Ministra** y de los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek** (Ponente), **Alberto Pérez Dayán** y **Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta).